

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

22 de septiembre de 1980

Núm. 102 (c)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 37)

PROYECTO DE LEY

Orgánica de Enjuiciamiento Oral de Delitos Dolosos, menos graves y flagrantes.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior, en el Informe del Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Oral de Delitos dolosos menos graves y flagrantes.

Palacio del Senado, 22 de septiembre de 1980.—El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**. El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

A la Comisión de Justicia e Interior

La Ponencia constituida para informar el Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Oral de Delitos dolosos menos graves y flagrantes, integrada por los Senadores don Mario García-Oliva Pérez, don Alfredo Marco Tobar, don Rafael Nadal Company, don Alfonso Porta Vilalta y don Antonio Uribarri Murillo, ha procedido a examinar con todo detenimiento y aten-

ción el texto del Proyecto y las catorce enmiendas formuladas al mismo y se honra elevando a la Comisión el siguiente

INFORME

La Ponencia considera, en primer término, que deben admitirse a trámite los siete escritos de enmienda formulados por haberse presentado todos ellos en tiempo y forma reglamentarios.

Por no haber sido objeto de enmiendas el texto de los artículos 1.º y 2.º, la Ponencia considera que se deben mantener con la redacción que figura en el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Al artículo 3.º se ha presentado la enmienda registrada con el número 1, que suscribe el Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme. Dicha enmienda propone se precise a quién tiene que referirse el certificado de antecedentes penales y se añada la exigencia de un informe sociológico.

La Ponencia considera, por mayoría, que resulta innecesaria esa precisión, ya que la redacción del Proyecto es suficientemente clara en este punto. En cuanto al

informe sociológico, la Ponencia se manifiesta, también por mayoría, en contra de su inclusión, considerando que siempre podrá interesarlo el Juez para mejor proveer y que su exigencia, en todo caso, resulta innecesaria. Consiguientemente, la Ponencia propone a la Comisión el mantenimiento del texto remitido.

No habiendo sido objeto de enmiendas el artículo 4.º, la Ponencia considera que debe mantenerse el texto remitido.

Al artículo 5.º se han presentado dos enmiendas, ambas registradas con el número 7 y suscritas por el Senador Villar Arregui. La primera sustituye "nuevas" por "originales" y suprime la expresión "de todas ellas" en el párrafo segundo del número 1. La segunda precisa la referencia que se hace a la Ley de Enjuiciamiento Criminal en el número 2 del citado artículo.

La Ponencia acepta, por unanimidad, estas dos enmiendas, por cuanto la primera tiende a evitar un desglose de actuaciones y permite que el Fiscal supla aquellos supuestos en los que la Policía Judicial no haya cumplido con lo previsto en el artículo 4.º

Consiguientemente, el artículo 5.º deberá quedar redactado en los siguientes términos:

"1. Recibidas las diligencias, y después de oír la declaración del detenido, el Juez decidirá inmediatamente sobre la procedencia o no de aplicar este procedimiento, y, en su caso, sobre la situación de aquél, de acuerdo con lo establecido en los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A continuación se dará traslado simultáneo de las actuaciones, originales o por fotocopia, al Ministerio Fiscal y a la acusación particular si se hubiere personado.

Al mismo tiempo, si no se hubiere hecho ya, se ofrecerá el procedimiento al presunto perjudicado, pero la falta de esta diligencia no paralizará el procedimiento ni impedirá la celebración del juicio oral.

2. No siendo procedente la aplicación de este procedimiento, el Juez dictará la resolución que proceda, ordenando la in-

coación del que corresponda o el archivo de las actuaciones, con arreglo a lo prevenido en el artículo 789 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

Al artículo 6.º se han presentado las siguientes enmiendas: número 2 del Grupo *Catalunya, Democracia i Socialisme*, y número 6, del Grupo Parlamentario Socialista, que sustituyen en el extremo primero del número 1, "contra quienes se dirige la acusación" por "que se consideren penalmente responsables", añadiendo además la primera "... sin que en ningún caso puedan ser distintas de las citadas por el Juez a juicio"; la número 7, del señor Villar Arregui, que propone la supresión del segundo párrafo del número 1; la número 7 del mismo Senador, que inicia el extremo primero de los contemplados en el número 1 en los siguientes términos: "Sucinto relato de los hechos y determinación de la...", continuando el resto como en el proyecto; la número 7, también del señor Villar Arregui, que intercala en el extremo quinto del número 1 el inciso "o en su caso las bases para su determinación", entre "perjuicios" y "así como".

La Ponencia considera, por mayoría, que resulta preferible utilizar, en el extremo primero del número 1, el término acusación, sin sustituciones ni adición de nuevas expresiones. Consiguientemente rechaza, también por mayoría, las enmiendas número 2 y número 6. En cambio, acepta por unanimidad las tres enmiendas formuladas en el escrito número 7 a este artículo, de acuerdo con los razonamientos del enmendante.

Por tanto, se propone que el artículo 6.º quede redactado en los siguientes términos:

"1. El Fiscal, en el plazo de tres días a partir de la recepción de las diligencias, procederá a formular escrito de acusación o a solicitar la incoación del procedimiento que corresponda o el archivo de las actuaciones.

Si formula escrito de acusación, éste deberá contener los siguientes extremos:

Primero: Sucinto relato de los hechos y determinación de la persona o personas

contra quienes se dirija la acusación y en qué concepto.

Segundo: Delitos y faltas que se les imputa, con arreglo a la regla 3.ª del artículo 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Tercero: Circunstancias modificativas de la responsabilidad, si existen.

Cuarto: Pena o penas que solicita, y

Quinto: Cantidad en que se aprecian los daños y perjuicios o, en su caso, las bases para su determinación, así como la persona o personas que considere responsables civiles.

En el mismo escrito propondrá las pruebas de que intente valerse en el juicio oral, solicitando la práctica anticipada de las que no puedan llevarse a cabo en el mismo.

2. Habiendo acusación particular, ésta formulará escrito de acusación en el mismo plazo establecido en el número anterior y con iguales requisitos."

Al artículo 7.º se han formulado las enmiendas registradas con los números 3, 5 y 7. La enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Catalunya, Democracia i Socialisme, propone adicionar un nuevo párrafo, a situar antes del último párrafo del número 2 del artículo, estableciendo que en el supuesto de haber conformidad y bajo ciertas circunstancias el Juez podrá imponer la pena mínima. La enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Socialista, sustituye el último párrafo del número 2 del artículo por el siguiente: "En otro caso, la defensa deberá presentar el correspondiente escrito de calificación provisional." La enmienda número 7, del señor Villar Arregui, propone se intercale la expresión "y al responsable civil, en su caso", entre "inculcado" y "con la presencia".

La Ponencia acuerda, por mayoría, no aceptar la enmienda número 3, por considerar innecesario el párrafo propuesto. Acepta, en cambio, por unanimidad, las enmiendas números 5 y 7. Se acepta la número 5 considerando que no hay razón para que, en caso de disconformidad, no presente la defensa su propio escrito de calificación completo y deba limitarse a

proponer pruebas para el juicio oral. La enmienda número 7 se acepta por considerar necesaria la citación del responsable civil.

Consecuentemente, la Ponencia propone que el artículo 7.º quede redactado de la siguiente forma:

"1. Si por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular se formula el escrito de acusación a que se refiere el artículo anterior se procederá de inmediato.

Primero. A señalar la fecha de celebración del juicio para dentro de los quince días siguientes, citándose personalmente al inculcado y al responsable civil, en su caso, con la advertencia de que si no comparece sin causa justificada, alegada con anterioridad, podrá celebrarse sin su presencia.

Segundo. A requerir al inculcado para que designe Abogado y Procurador, si no los tuviese ya, designándolos de oficio si no lo hiciere, pudiendo desde ese momento examinar las actuaciones y obtener copia de las mismas.

2. Del escrito de acusación se dará traslado al acusado o acusados de manera simultánea, por medio de copias, para que en el plazo de cinco días formulen escrito de conformidad o disconformidad y, en este último caso, soliciten la práctica de las pruebas que estimen procedentes.

Si el acusado y su defensor mostrasen su conformidad con la calificación más grave se procederá, en cualquier momento del procedimiento, a dictar sentencia sin más trámites.

En otro caso, la defensa deberá presentar el correspondiente escrito de calificación provisional."

Al artículo 8.º no se han presentado enmiendas, debiendo mantenerse la redacción que figura en el texto remitido al Senado.

Al artículo 9.º se ha formulado la enmienda número 7, del señor Villar Arregui, que propone se adicione un inciso final en los siguientes términos: "... debiendo entre tanto practicarse cualquier otra diligencia que se estime necesaria".

Por cuanto la adición propuesta se ha

de traducir en una mayor celeridad y simplicidad del procedimiento, la Ponencia acepta por unanimidad dicha enmienda.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción para el artículo 8.º:

“En todos aquellos casos en que para el enjuiciamiento de los hechos delictivos sea imprescindible la sanidad del lesionado o, excepcionalmente, la práctica de cualquier otra diligencia esencial que no sea posible realizar en el plazo de quince días, el señalamiento del juicio oral se dejará en suspenso hasta que tales actuaciones se hayan llevado a cabo, debiendo entre tanto practicarse cualquier otra diligencia que se estime necesaria.”

Al artículo 10 se ha presentado la enmienda número 7, del señor Villar Arregui, que modifica el texto de la particularidad sexta, con objeto de permitir que el Juez difiera al momento de la ejecución de sentencia la fijación del importe de las indemnizaciones civiles, evitando, por otra parte, la redundancia del texto remitido al Senado. La Ponencia acepta unánimemente dicha enmienda por las razones expuestas.

En consecuencia, se propone que el artículo 10 quede redactado en los mismos términos que los del texto remitido al Senado, excepto la regla sexta, que deberá redactarse del siguiente tenor:

“6.º El Juez, dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia, en la que se recogerán de manera expresa las pruebas practicadas y su resultado. Cuando la sentencia contenga condena a una o varias indemnizaciones, podrá limitarse a declarar su procedencia, los perjuicios a que la indemnización corresponda y las personas que deban percibir y pagar la indemnización, señalando las bases para la concreción de su importe en la ejecución de sentencia.

No obstante, podrá el Juez, al terminar el juicio, anticipar oralmente el fallo, pero en este caso, y dentro del plazo señalado

en el párrafo anterior, deberá fundamentar por escrito la sentencia.”

No habiéndose presentado enmiendas al artículo 11, la Ponencia propone se mantenga con la misma redacción que figura en el texto remitido al Senado.

A la disposición final primera se ha formulado la enmienda número 7, del señor Villar Aguerri, proponiendo se intercale “y en especial el Título III de su Libro IV” entre “Criminal” y “se aplicará”.

Por considerar interesante dicha precisión, la Ponencia acepta, por unanimidad, dicha enmienda.

En consecuencia, se propone la siguiente redacción para la disposición final primera:

“La Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en especial el Título III de su Libro IV, se aplicará como supletoria.”

No habiéndose formulado enmiendas a la disposición final segunda, se propone quede redactada en los términos del texto remitido al Senado.

Propone una disposición final tercera (nueva) la enmienda número 4, del Grupo Catalunya, Democracia i Socialisme, donde se prevé la dotación de medios personales y materiales a los correspondientes Juzgados y Tribunales.

La Ponencia, por unanimidad, acepta dicha enmienda en sus propios términos, proponiendo se añada al texto remitido por el Congreso una disposición final tercera (nueva) con la siguiente redacción:

“Se dotará a los Juzgados y Tribunales que conozcan de las infracciones contenidas en esta ley de miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado y de medios materiales para la práctica de diligencias de auxilio.”

Palacio del Senado, 19 de septiembre de 1980.—**Mario García-Oliva Pérez, Alfredo Marco Tabar, Rafael Nadal Company, Alfonso Porta Villalta, Antonio Uribarri Murillo.**

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.888 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID